

**SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.**

**DR. JHOEL ESCUDERO SOLIZ .**

**JUEZ CONSTITUCIONAL.**

**MGS. MARLENE SOTOMAYOR PEÑAFIEL**, en mi calidad de Jueza Titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Salitre por traslado administrativo mediante Acción de Personal No. 19040-DP09-2019-AA; de Diciembre del 2019, emitida por la Dirección Provincial- Guayas del Consejo de la Judicatura. Dentro del **Caso No. 1383-18-EP**, ante usted con el debido respeto comparezco dentro del término concedido, con el fin de presentar un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la presente Acción Extraordinaria de Protección que nos ocupa.

**PRIMERO:** Que desde el año 2014, me desempeñé como jueza Multicompetente del cantón Samborondón.

**SEGUNDO.-** Que habiéndome correspondido sustanciar y ejecutar la causa No. 09333-2013-0397, la misma que tiene como génesis la sentencia dictada por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de fecha 16 de septiembre de 2015, las 10h31, en cuya parte pertinente resolvieron:

*“...Sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se revoca la sentencia del inferior y se declara con lugar la demanda, debiendo el demandado Ab. EDUARDO CARMIGNIANI VALENCIA, pagar a la accionante Ab. ANITA CECILIA ALBAN MORA, la cantidad de 65.000,00 dólares de los Estados Unidos de América, más sus intereses que se liquidarán oportunamente ante el inferior, contabilizados desde la citación de la demanda cuyos efectos, entre otros, está el de constituir en mora al demandado (Art. 97 CPC) como indemnización o compensación dineraria, por no haberse cumplido por parte del demandado, con la adjudicación cierta y real de los dos asuntos que trae la demanda. Sin costas, por no advertirse en el demandado los supuestos que trae el Art. 283 del Código de Procedimiento Civil;*

*como tampoco procede, se lo condene con lo dispuesto en el Art. 936 ibídem, por no haberse probado que la accionante haya incurrido en gastos o expensas judiciales. Publíquese y notifíquese.”*

**TERCERO.:** Una vez que el proceso proveniente de la Sala Especializada, fue remitido a mi Despacho, de manera inmediata la suscrita Jueza siguiendo el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil (proceso sustanciado y resuelto con dicha ley) y en la Resolución No. 40-2014 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, se realizó el sorteo de un perito liquidador de capital, interés y costas; y luego de un sin número de incidentes procesales e interposición de recursos horizontales y verticales, mediante providencia de fecha 26 de abril de 2017, las 10h08, se dió por aprobado el informe pericial, en el que se indicó:

*“...De la revisión del peritaje y de la contestación al traslado del mismo, se percibe que la Perito ha aportado todos los elementos de convicción para basar tal informe, además que los mismos fueron presentados dentro de los términos concedidos.- 4) Por las razones expuestas y en base a las facultades concedidas en la Ley, la infrascrita Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Samborombón, DA POR APROBADO EL INFORME PERICIAL presentado por el Perito Ing. Elmo Aguirre y su respectiva ratificación presentados dentro de los términos concedidos...”*

**CUARTO:** Siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 439 del Código de Procedimiento Civil, (ley vigente en ese entonces), el día 12 de julio de 2017, las 09h19, la suscrita Jueza emitió el respectivo mandamiento de ejecución, indicando lo siguiente:

*“...esta Autoridad procede a dictar el correspondiente MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN, en base al artículo 438 del Código de Procedimiento Civil; por lo que se ordena que el demandado, JOSE EDUARDO CARMINIAGNI VALENCIA paguen a la actora, señora ANITA CECILIA ALBAN MORA, la cantidad de \$86.100,33 (OCHENTA Y SEIS MIL CIEN CON 33/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), valor constante en el Informe Pericial, suscrito por la Ing.Com. Elmo Vicente Aguirre Almeida*

*Perito Acreditado, dentro del término de 24 horas o dentro del mismo término dimita bienes suficientes para cubrir la obligación que ha contraído...”*

**QUINTO:** El día 13 de julio de 2017, las 12h52, el ejecutado dimitió doce títulos patrimoniales del Bankers Club que estaban a su nombre, dando una totalidad de “\$83691,84” (según lo refiere el sujeto procesal), y aparte consignó en cheque la cantidad de “\$2408,49”; escrito que fue puesto a conocimiento de la ejecutante mediante providencia de fecha 24 de julio de 2017, las 16h05.

**SEXTO:** La ejecutante mediante memorial de fecha 27 de julio de 2017, las 16h19, **SEÑALA LA DIMISIÓN DE MALICIOSA**; sin embargo, lo que no dice en su demanda de acción extraordinaria de protección, que si **ACEPTA** el pago de “\$2408,49” mediante cheque consignado en la Unidad Judicial, hecho efectuado mediante escrito de fecha 02 de agosto de 2017, las 09h16.

**SÉPTIMO:** Luego de haberse escuchado a la contraparte, la suscrita Jueza, el 30 de enero de 2018, las 16h23, **NIEGA** la petición de declaratoria de maliciosa la dimisión de bienes de una manera motivada, coherente y razonable, en el que se expuso lo siguiente:

*“...En atención a los escritos presentados por la parte ejecutante los mismos que solicitan a esta juzgadora que proceda a declarar **TEMERARIA Y MALICIOSA** la **DIMISION DE BIENES**, propuesto por el ejecutado dentro de la presente causa, **EDUARDO CARMIGNIANI VALENCIA**, en tal efecto se le recuerda a la ejecutante que en base a lo preconizado en el artículo 129 numeral 10) del Código Orgánico de la Función Judicial, lo solicitado se encuentra fuera del término procesal oportuno, esto es dentro de la Sentencia emanada por autoridad competente No se procedió a resolver una cuestión de la que hubiere mérito para proceder penalmente, en tal efecto por cuanto **NO HA SIDO** dispuesto en la sentencia. Por cuanto la presente causa se encuentra en etapa de **EJECUCION** y no de sustanciación y ya ha sido emitida sentencia dentro de la presente causa, tal como obra en autos, en tal virtud lo por las consideraciones expresadas y la base jurídica esgrimida, lo solicitado por la parte ejecutante en escritos que anteceden esto es que esta juzgadora proceda a declarar **TEMERARIA Y MALICIOSA** la **DIMISION DE BIENES**, propuesto por el ejecutado dentro de la presente*

*causa, EDUARDO CARMIGNIANI VALENCIA, NO PROCEDE; conforme la disposición legal enunciada, se deja salvo el derecho de la parte ejecutante dentro de la presente causa, que concurra a presentar las denuncias que estimen pertinentes ante la institución correspondiente...”*

**OCTAVO:** Al haberse interpuesto un sin número de recursos, de la providencia debidamente motivada se negaron los mismos mediante providencia de fecha 10 de abril de 2018, las 18h05; y, 18 de abril de 2018, las 12h28.

**NOVENO:** Ahora bien, la Ab. Eva García Carrión en la acción extraordinaria de protección interpuesta, señala que se han violentado los siguientes derechos: **SEGURIDAD JURÍDICA, DEBIDO PROCESO Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**, aduciendo que no existe motivación en las providencias emitidas por la suscrita, equivocación en la aplicación de la ley y falta de diligencia; por lo que, solicita que se declare las resoluciones de fecha 30 de enero de 2018, las 16h23, 10 de abril de 2018, las 18h05 y 18 de abril de 2018, las 12h28 vulneran los derechos constitucionales al debido proceso, a la motivación de las decisiones judiciales, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica. Y, además solicita que se deje sin efecto dichos autos (reparación integral).

En este punto es importante hacerle conocer que, la presente causa se ha sustanciado (ejecutado) conforme las reglas determinantes en el Código de Procedimiento Civil, ley que da las pautas para ejecutar una sentencia ejecutoriada, disposición que ha sido plasmado en las providencias emitidas por la suscrita Jueza, tan claro está que, los artículos 438 y 439 de la ley referida, en sus partes medulares señalan:

*“Ejecutoriada la sentencia, el juez, al tratarse de demanda por pago de capital e intereses, fijará la cantidad que debe pagarse por intereses y dispondrá que el deudor señale dentro de veinticuatro horas, bienes equivalentes al capital, intereses y costas, si hubiere sido condenado a pagarlas...”*

*“...Si el deudor no señalare bienes para el embargo, si la dimisión fuere maliciosa, si los bienes estuvieren situados fuera de la República o no alcanzaren para cubrir*

*el crédito, a solicitud del acreedor, se procederá al embargo de los bienes que éste señale, prefiriendo dinero, los bienes dados en prenda o hipoteca, o los que fueron materia de la prohibición, secuestro o retención. Si la dimisión hecha por el deudor o el señalamiento del acreedor versa sobre bienes raíces, no será aceptada si no acompaña el certificado del registrador de la propiedad y el del avalúo catastral...”*

Estos artículos expresan claramente los pasos a seguir referente a la ejecución de la sentencia ejecutoriada, los mismos que han sido utilizados por la suscrita Jueza, es decir, **NO HA EXISTIDO EQUIVOCACIÓN EN LA APLICACIÓN DE LA LEY.**

La Ab. Eva García Carrión, a la ligera interpone recursos o interpone acciones extraordinarias de protección porque no se ha dictado lo que ella cree que está en lo correcto, diciendo además que la suscrita Jueza está parcializada, sin darse cuenta que a lo largo de la sustanciación de la causa y en la misma ejecución se han respetado los principios constitucionales del debido proceso.

Respecto a la motivación, es preciso señalar que las providencias dictadas dentro de la causa No. 09333-2013-0397, específicamente las providencias de fecha 30 de enero de 2018, las 16h23, 10 de abril de 2018, las 18h05 y 18 de abril de 2018, las 12h28 **HAN SIDO DEBIDAMENTE MOTIVADAS**, porque se expusieron de manera coherente, razonable y lógica la decisión adoptada, conforme lo prevé el artículo 76.7.1 de la Constitución de la República del Ecuador, tanto así que se siguieron los parámetros establecidos por el máximo órgano constitucional, en su Sentencia No. 010-14-SEP-CC dictada dentro del caso No. 1250-11-EP, estableciendo:

*“la motivación tiene condiciones mínimas a saber: debe ser razonable, lógica y comprensible; así como también mostrar la conexión entre los enunciados normativos y los deseos de solucionar los conflictos, lo que a su vez implica oportunidad, adecuación y conveniencia de los enunciados normativos utilizados”; cabe recalcar que con respecto al derecho a la motivación, no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: a) La fundamentación*

*jurídica, en la que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de porqué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas.- b) La congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresan la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes.- c) También que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión...”*

**DÉCIMO:** Por lo tanto, ustedes podrán avizorar que no existe violación de ningún derecho constitucional porque durante la tramitación de la causa (ejecución) ha primado la **SEGURDAD JURÍDICA, DEBIDO PROCESO Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**, las decisiones adoptadas por ésta administradora de justicia han sido plenamente apegada a la ley y a la Constitución de la República, el no haber satisfecho las pretensiones de la Ab. Eva García Carrión **NO SIGNIFICA QUE LAS DECISIONES ESTÉN ALEJADAS A LA LEY**, o que me haya encontrado parcializada, porque la suscrita Jueza ha administrado justicia conforme a la Constitución y la ley.

**DÉCIMO PRIMERO:** Conforme las argumentaciones fácticas jurídicas y Constitucionales solicito a Uds. Ilustres Miembros el más alto organismo Constitucional del Estado, que se niegue la Acción Extraordinaria de Protección interpuesta por la Ab. Eva García Carrión por **IMPROCEDENTE**, y que declare la no existencia de violación a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva dentro de la causa No. 09333-2013-0397.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Lo argumentado y debidamente fundamentado con respecto a mis actuaciones en la causa No. 09333-2013-0397, se encuentra en las piezas procesales que obran dentro del expediente original que reposa en su Despacho.

**Notificaciones:** Adicional a mi correo institucional [Marlene.sotomayor@funcionjudicial.gob.ec](mailto:Marlene.sotomayor@funcionjudicial.gob.ec); para futuras notificaciones futuras señalo el correo electrónico: [marlenejuris30@hotmail.com](mailto:marlenejuris30@hotmail.com).

MARLENE  
JAZMIN  
SOTOMAYOR  
PEÑAFIEL

Firmado digitalmente  
por MARLENE JAZMIN  
SOTOMAYOR PEÑAFIEL  
Fecha: 2022.12.29  
10:29:05 -05'00'

**MGS. MARLENE SOTOMAYOR PEÑAFIEL**  
**JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL**  
**CANTÓN SALITRE**

	<b>RECIBIDO</b>
	<b>SECRETARIA GENERAL</b>
<b>CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR</b>	<b>ATENCION CIUDADANA</b>
Recibido el .....	29 DIC 2022 12:10
Por: .....	JAZMIN
Anexos: .....	in anexo
.....	
	Firma